

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1905.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto fecha 22 de Enero último fueron indultados de la penalidad establecida en el artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento los prófugos que se acogieran á los beneficios otorgados por aquél dentro del plazo de seis meses, y por el art. 4.º de la Real orden de 24 de Febrero del año corriente se dispuso que por el Ministerio de la Gobernacion se fijara el día en que había de verificarse un sorteo supletorio de los que se acogieren al indulto.

Transcurrido el plazo señalado en el Real decreto referido, precisa cumplir lo preceptuado en orden al sorteo supletorio citado, que no ha podido hacerse antes porque á pesar de que se han despachado por dicho Departamento ministerial considerable número de expedientes durante el plazo

concedido, son aún bastantes los que se encuentran en tramitación.

El día en que debiera celebrarse el sorteo de referencia no podría ser otro más que el Domingo 27 del actual; pero como, con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, el 1.º de Septiembre ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, el Real decreto designando el contingente de cada zona, correspondiente al actual reemplazo, en los cuatro días que mediarían desde que se hiciera el sorteo supletorio hasta el de la publicación del Real decreto de Guerra, no podrían practicarse por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas la clasificación, revisión y demás incidencias á que los indultados deben ser sometidos, incluso la remision de las relaciones de que trata el artículo 140 de dicha ley.

Para obviar tales dificultades, el Ministro que suscribe entiende que no hay otro medio que retrasar hasta 1.º de Octubre próximo la publicación del Real decreto que por el Ministerio de la Guerra debiera publicarse en 1.º de Septiembre venidero, designando el contingente de cada zona, y por esto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1905.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Ríos*.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La designacion del contingente de cada zona correspondiente al actual reemplazo que, con arreglo al art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento, debía publicarse por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Septiembre próximo, se aplaza hasta el 1.º de Octubre siguiente.

Art. 2.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Ríos*.  
(Gaceta del 21 de Agosto de 1905.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 19 de Enero último, dictado por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, previo informe del Consejo Penitenciario, quedan clasificadas las cárceles del Reino; debiendo procederse á la ordenacion de las plantillas del personal del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en ellas.

En cumplimiento de dicho

Real decreto, la Direccion general de Prisiones ha procedido al estudio detenido del asunto, antes de formular las oportunas plantillas encaminadas á aquel fin, con objeto de evitar en lo posible que la reforma decretada grave con aumentos los presupuestos carcelarios de las Corporaciones que vienen obligadas al sostenimientos de las cárceles.

Del estudio realizado aparece, según datos remitidos, que en casi todos los presupuestos se invierten cantidades para pago de haberes á funcionarios que nada tienen que ver con los servicios de vigilancia, así como, en concepto de gratificaciones, se consignan otras que no son necesarias, atendiendo á que se conceden, no por servicios extraordinarios, sino á personas determinadas que tienen ya consignacion fija como sueldo.

Por tanto, haciendo desaparecer las expresadas cantidades é invirtiendo su importe en pago de los haberes del personal de prisiones, quedará éste en las condiciones á que tiende el referido Real decreto, sin gravamen de gran importancia para las indicadas Corporaciones.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, la Direccion general de Prisiones, de conformidad con el art. 19 del referido Real decreto, una vez recibidos y examinados los datos que se reclamaron á las Juntas locales de Prisiones, ha procedido

á formular, para todas las cárceles del Reino, las plantillas del personal de Vigilancia que en la adjunta relacion se detallan.

En vista de todo lo relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto:

1.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 22 del indicado Real decreto, aprobar las plantillas formuladas por esa Direccion general, las que deberán ser incluidas en los presupuestos carcelarios que se formen para el próximo año de 1906.

2.º Que afectando esta reforma tan sólo al personal de Vigilancia y Administracion del Cuerpo de Prisiones, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al hacer sus presupuestos carcelarios, además de los cargos de referencia, incluirán en ellos las plazas del personal de los servicios auxiliares del Cuerpo (religioso, sanitario y de enseñanza) que existen en la actualidad, ó las que crean necesarias para el mejor servicio, ínterin se procede, conforme determina el art. 21 de dicho Real decreto, á la reorganizacion de las indicadas secciones; debiendo los Presidentes de las Juntas locales remitir á la Direccion general de Prisiones copia literal del presupuesto, aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva, para proceder al nombramiento del personal que, con arreglo á esta reforma, haya de constituir la plantilla de cada prision.

3.º Suprimida la categoría de Vigilante de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por cambiar su denominacion por la de Vigilante de segunda clase, los individuos que en la actualidad tienen la primera de dichas denominaciones no podrán pasar á desempeñar cargos dotados con 1.000 ó más pesetas ínterin existan funcionarios que en el escalafón del Cuerpo figuran con la categoría de Vigilantes de segunda clase; sirviendo aquéllos los destinos que se les confieran, como en comision, á tenor de lo que dispone el art. 16 del indicado Real decreto.

4.º Para llevar á efecto lo preceptuado por el art. 24, se tendrá en cuenta que cuando en una prision no existan más que dos Vigilantes, el que quede designado á las inmediatas órdenes de la Junta local de Prisiones tendrá que hacer los servicios de

vigilancia que le correspondan.

5.º Tan pronto como recaiga aprobacion en los presupuestos, empezarán á ejercer funciones de Ordenador de pagos de los fondos carcelarios los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, conforme determina el art. 23 de dicho Real decreto; y

6.º Una vez publicadas en la Gaceta de Madrid las plantillas aprobadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán á la Presidencia del Consejo de señores Ministros, á fin de que por este departamento se envíen al de la Gobernacion para que se dicten las disposiciones necesarias al total cumplimiento del tantas veces répetido Real decreto de 19 de Enero del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905 —Gonzalez de la Peña.—Sr. Director general de Prisiones.

Plantillas del personal que ha de prestar sus servicios en las cárceles del Reino, formuladas por la Direccion general de Prisiones, conforme determina el Real decreto de 19 de Enero de 1905, expedido por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros.

Grandes cárceles celulares.

Madrid.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director, Jefe de Administracion civil de tercera clase (7.500), Subjefe Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones (5.000), Administrador, Director de tercera idem del idem (4.000), Inspector de tercera idem del idem (2.500), etc.

Barcelona.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director, Jefe de Administracion civil de cuarta clase (6.500).

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Subjefe, Director de tercera clase del Cuerpo (4.000), Administrador, Inspector de primera idem del idem (3.500), Oficial (2.000), Jefes de Vigilancia (6.000), Vigilantes de primera clase (6.250), Idem de segunda idem (72.000), Médico de tercera idem (1.500), Capellán de segunda idem (1.500), Practicantes de Medicina (1.500), Valencia: Director de primera clase del Cuerpo (6.000), Subjefe, Inspector de primera clase (3.500), Administrador, idem de tercera idem (2.500), Oficial (2.000), Jefes de Vigilancia (4.500), Vigilantes de primera clase (8.750), Idem de segunda idem (30.000), Médico de tercera idem (1.500), Maestro de instruccion primaria de tercera idem (1.500), Capellán de idem (1.000), Practicante (1.000).

Cárceles de Audiencia en capital de provincia de primera clase.

Coruña.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director de segunda clase del Cuerpo (5.000), Subjefe, Inspector de primera clase (3.500), Oficial (2.000), Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (6.000).

Sevilla.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director de segunda clase (5.000), Subjefe, Inspector de primera clase (3.500), Administrador, idem de tercera idem (2.500), Oficial (2.000), Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (10.000).

Cádiz, Granada y Málaga.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director de segunda clase (5.000), Subjefe, Inspector de primera idem (3.500), Administrador, Oficial (2.000), Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (6.000).

Cárceles de Audiencia en capital de provincia de segunda clase.

Primer grupo.

Burgos, Córdoba, Valladolid y Zaragoza.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Director de tercera clase (4.000), Subjefe, Inspector de segunda clase (3.000), Administrador, Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (6.000).

Segundo grupo.

Murcia, Oviedo y Toledo.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de primera clase (3.500), Subjefe, idem de tercera idem (2.500), Administrador, Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (5.000).

Alicante.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de primera clase (3.500), Subjefe, idem de tercera idem (2.500), Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (4.000).

Cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Primer grupo, en las que existe Prision correccional.

Albacete, Cáceres, Castellón, Gerona, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Tarragona, Vitoria y Zamora.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de segunda clase (3.000), Subjefe, Oficial (2.000), Administrador, Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (5.000).

Sin Prision correccional.

Bilbao.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de segunda clase (3.000), Subjefe, Oficial (2.000), Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (7.000).

Santander y Pamplona.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de segunda clase (3.000), Subjefe, Oficial (2.000), Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda (4.000).

Segundo grupo, en las que existe Prision correccional.

Avila, Badajoz, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Palencia, Palma de Mallorca, Segovia, Soria y Teruel.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de tercera clase (2.500), Subjefe, Jefe de Vigilancia (1.500), Administrador, Vigilante de primera clase (1.250), Vigilantes de segunda clase (5.000).

Sin Prision correccional.

Almería y Ciudad Real.

Table with 2 columns: Position and Pesetas. Includes Jefe, Inspector de tercera clase (2.500), Subjefe, Jefe de Vigilancia (1.500), Vigilantes de segunda clase (4.000).



**Prisiones de mujeres.**

**Madrid.**

	Pesetas
1 Director de tercera clase.	4.000
1 Subjefe, Inspector de tercera.	2.500
1 Jefe de Vigilancia.	1.500
2 Vigilantes de primera clase, á 1.350.	2.700
4 Idem de segunda idem, á 1.000.	4.000
1 Celadora.	1.000
1 Médico de primera clase.	2.500
1 Capellán de tercera idem.	1.250

**Barcelona.**

1 Jefe, Inspector de segunda clase.	3.000
1 Subjefe Oficial.	2.000
8 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	8.000
1 Médico de tercera clase.	1.500
1 Capellán de segunda idem.	1.500
1 Practicante.	750

**Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgado de término.**

*Con Prisión correccional.*

**Antequera y Santiago.**

1 Jefe, Oficial del Cuerpo, con	2.000
1 Administrador, Vigilante de primera clase, con.	1.250
4 Vigilantes de segunda clase, á 750 pesetas.	3.000

*Sin Prisión correccional.*

Alcoy, Alcalá de Henares, Cartajena, Ciudad Rodrigo, Ferrol, Jerez de la Frontera, Loja, Lórcá, Orihuela, Puerto de Santa María, Santa Cruz de Tenerife, Talavera de la Reina y Tortosa.

1 Jefe, Oficial.	2.000
3 Vigilantes de segunda clase á 750.	2.250

**Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgado de ascenso.**

*Con Prisión correccional.*

Almendrales, Baza, Berja, Carmena, Estella, Huerca-Overa, Lucena de Córdoba, Linares, Llerena, Osuna, Ronda, Ubeda y Vélez-Málaga.

1 Jefe, Jefe de Vigilancia.	1.500
1 Administrador, Vigilante de segunda clase.	1.000
3 Vigilantes de segunda clase, á 750.	2.250

*Sin Prisión correccional.*

Alicaraz, Albuñol, Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Alcira, Algeciras, Almodóvar del Campo, Andújar, Aracena, Aranda de Duero, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Balagner, Béjar, Belmonte de Cuenca, Benavente, Betanzos, Borja, Briviesca, Burgo de Osma, Cabra, Calahorra, Calatayud, Callosa de Ensarriá, Caravaca, Castuera, Cazalla, Celanova, Cervera (Lérida), Cieza, Coria, Cuéllar, Chinchón, Daroca, Denia, Dolores, Ecija, Elche, Estepa, Falses, Figueras, Gadesa, Gandia, Gijón, Granollers, Guadix, Guernica, Hellín, Igualada, Inca, Jaca, Játiva, La Almunia, La Bisbal, La Roda, La Union, Mahón, Manacor, Manresa, Manzanares, Marchena, Martos, Medina del Campo, Mérida, Mondoñedo, Monforte, Morón, Moti-

lla del Palancar, Motril, Mula, Noya, Ocaña, Orgaz, Orotava, Padron, Plasencia, Ponferrada, Quintanar de la Orden, Reus, Rioseco, Sagunto, San Cristóbal de la Laguna, San Fernando, Saulúcar de Barrameda, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santa Coloma de Farnés, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tarrasa, Tolosa, Toro, Torrijos, Trujillo, Tudela, Tuy, Utrera, Valdepeñas, Valls, Valverde del Camino, Vera, Vich, Vigo, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vivero y Zafra.

1 Jefe, Jefe de Vigilancia.	1.500
3 Vigilantes de segunda clase.	2.250

**Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgados de entrada.**

*Con Prisión correccional.*

Almadén, Don Benito, Monóvar, Santa María de Ortigueira, Torrelavega y Ugijar.

1 Jefe, Vigilante de primera clase.	1.250
1 Administrador, idem de segunda idem.	1.000
3 Vigilantes de segunda idem, á 750.	1.250

*Sin Prisión correccional.*

Amurrio, Alhama, Alfaro, Alcañices, Alcántara, Alburquerque, Alcocer, Alberique, Albarracín, Albaida, Alba de Tormes, Aguilar, Agreda, Allariz, Almagro, Almansa, Almazán, Alora, Aoiz, Alcañiz, Aliaga, Archidona, Arenas de San Pedro, Arenys de Mar, Arnedo, Arzúa, Astudillo, Ateca, Atienza, Ayamonte, Ayora, Azpeitia, Baeza, Baltanás, Bande, Barbastro, Barco de Avila, Becerrea, Belchite, Belmonte de Oviedo, Belorado, Benabarre, Béruga, Bermillo de Sayago, Boltaña, Brihuega, Bujalance, Cabuérniga, Caldas de Reyes, Cambados, Campillos, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Canjáyar, Cañete, Cañiza, Carballo, Carlet, Carrion de los Condes, Casas Ibañez, Caspe, Castellote, Castro del Río, Castrogeriz, Costropol, Castro Urdiales, Cazorla, Cebreros, Cervera del río Alhama, Cervera del río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coin, Cocentaina, Colmenar (Málaga), Colmenar Viejo, Corcubion, Cuevas de Vera, Calamocha, Chantada, Chelva, Chinchilla, Chiclana, Chiva, Daimiel, Durango, Egea de los Caballeros, Enguera, Escalona, Estepona, Estrada, Fonsagrada, Fraga, Fréchilla, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuenteovejuna, Fuentesauco, Garrovillas, Gaucín, Gérgal, Gínzola, Liria, Grazales, Guadix, Haro, Herrera del Duque, Hervás, Híjar, Hinojosa del Duque, Hoyos, Huelma, Huéscar, Huete, Ibiza, Illescas, Infiesto, Iznalloz, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, Jetafe, Jijona, La Bañeza, La Carolina, Laguardia, Lalin, La Palma, Laredo, La Vecilla, Ledesma, Lerma, Lillo, Liria, Llanes, Logroño, Lora del Río, Lúcar, Lucena del Cid, Madrilejos, Marbella, Marquina, Mancha Real, Mataró, Medinaceli, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Moguer, Molina de Aragón, Montalbán, Mantánchez, Montblanch, Montefrío, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morella, Mota del Marqués, Murias de Paredes, Muros, Nájera, Nava del Rey, Na-

vaherosa, Navalecarnero, Naval-moral de la Mota, Negreira, Novelda, Nules, Olivenza, Olmedo, Olot, Olvera, Onteniente, Orcera, Ordenez, Orgiva, Pastrana, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Piedrabuena, Piedrahita, Pina, Pola de Labiana, Pola de Lena, Pola de Siero, Posadas, Potes, Pozoblanco, Pravia, Priego (Córdoba), Priego (Cuenca), Puebla de Alcocer, Puebla de Sanabria, Puebla de Trives, Puenteareas, Puente Caldelas, Puente del Arzobispo, Puente deume, Puerto del Arcefre, Puigcerdá, Purchena, Quiroga, Ramales, Rambla, Redondela, Reinosa, Requena, Riaño, Riaza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Rute, Sabadell, Sacedón, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Felu de Llobregat, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, San Mateo, San Vicente de la Barquera, Santa Cruz de la Palma, Santafé, Santa María de Nieva, Santo Domingo de la Calzada, Santoña, Sariñena, Sarriá, Sedano, Señorío de Carballino, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sequeros, Solsona, Sorbas, Sort, Sos, Sueca, Tafalla, Tamarite, Tarancón, Tineo, Tordesillas, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrox, Totana, Tremp, Valdeorras, Valencia de Alcántara, Valencia de Don Juan, Valmaseda, Vitoria la Buena, Valderrobres, Velez-Rubio, Vendrell, Vergara, Verín, Viana del Bollo, Viella, Villacarrido, Villacarrillo, Villadiego, Villafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalón, Villalpando, Villaba, Villanueva de los Infantes, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villaviciosa, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Yecla y Yeste.

1 Jefe, Vigilante de primera clase.	1.250
2 Vigilantes de segunda clase, á 750.	1.500

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Aprobado por S.M.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín G. de la Peña.*

(Gaceta del 17 de Agosto de 1905.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**JUNTA PROVINCIAL**

DEL

**Censo electoral de Valladolid.**

La Junta provincial del Censo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del corriente, acordó por unanimidad que en el presente año electoral rija el Censo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 14 de Julio de 1904, haciéndose saber este acuerdo á las autoridades y entidades que señala el art. 16 de la vigente ley Electoral.

Valladolid 24 de Agosto de 1905.—El Presidente, *Francisco Rico.*—El Secretario, *J. Martínez Cabezas.*

NUM. 1.699.

**Instituto General y Técnico DE VALLADOLID.**

ANUNCIO.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento de los Institutos generales y técnicos aprobado por Real orden de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula para el curso próximo de 1905 á 1906 en la enseñanza oficial, quedará abierta en este Establecimiento el día 1.º del próximo Septiembre terminando el 30 del mismo á las veinticuatro.

La no oficial colegiada tendrá lugar en la primera quincena de Octubre.

Los derechos que en concepto de matrícula han de abonar tanto los alumnos oficiales como los no oficiales colegiados son: cuatro pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura, más cuatro sellos móviles de diez céntimos para fijarlos en el papel de pagos, en la petición y en la inscripción respectiva, por todas las en que se matriculen.

Los que por cualquier circunstancia no hubieran podido matricularse en los plazos anteriormente citados, podrán verificarlo hasta el 31 de Octubre, abonando dobles derechos.

Todos los alumnos necesitan justificar por medio de la cédula personal, volante de la Alcaldía de barrio ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno se halla dentro del territorio del Instituto respectivo.

Todos los alumnos al hacer la matrícula, deben justificar que tienen aprobado el examen de ingreso si son de primer año y las asignaturas de cursos anteriores si son de otro.

Toda matrícula hecha, que no cumpla con lo anteriormente expuesto, quedará anulada, así como los exámenes si estos llegaran á verificarse.

Los alumnos de todas las enseñanzas que hayan cumplido 14 años, necesitan presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados con el V.º B.º del Sr. Director y el sello del Establecimiento.

Valladolid 16 de Agosto de 1905.—El Secretario, *Marcelo Llorente.*—V.º B.º El Director, *Policarpo Mingote.*

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 1.697.

## MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Joaquin Pacheco Marcos, como de veinticinco á veintiseis años de edad, de estatura regular, color negro, gasta bigote y tiene abultada la paletilla derecha, el cual usa para trabajar blusa y pantalón azul y para vestir traje de tricó negro, es vecino de Madrid donde no ha sido habido y ha estado empleado en el recorrido en la Estacion del ferrocarril del Norte de esta villa como dos meses próximamente, de la que se ausentó el día cuatro de Julio último en que fué despedido de su empleo, ignorándose hoy su actual paradero y á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el en que el presente se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en el sumario que instruyo por hurto de una capa de la pertenencia de Mariano Pino Pollino, de cuyo hecho se le culpa, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Agosto de mil novecientos cinco.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

NÚM. 1.696.

## PEÑAFIEL.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á los procesados Eleuterio Valdezate del Val y Valentin Valdezate Valdezate, vecinos de esta villa, en su Arrabal de Mérida, en la causa contra ellos instruida en este Juzgado, sobre hurto de maderas, se sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la pertenencia de dichos procesados las fincas siguientes, sitas en término de referido pueblo.

*Fincas del Eleuterio.*

1.<sup>a</sup> Una viña de seiscientas cepas, pago de los Majanales, segunda calidad, linda Oriente Valentin Valdezate, Mediodía Inocencia Alonso; Poniente Martin Lázaro y Norte Tomás Martin, valuada en setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra de cuatro celemines, de primera, al pago del Puente de Mérida, linda por Oriente Epifanio Arranz, Medio-

día carretera, Poniente camino y Norte Arroyo de Botijas; valuada en cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra de tercera al pago de Moratin, de tres celemines de cabida, linda al Oriente con camino, Mediodía Ildefonso Alonso, Poniente y Norte otro camino; valuada en veinte pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra de tercera calidad, de una fanega, al pago también de Moratin, linda Oriente Cayo Arranz, Mediodía, Poniente y Norte baldío; valuada en cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra de igual clase y cabida que la anterior, al pago de la Laderona, y linda por todos sus lados con baldíos también; valuada en cinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Un corral de campo al pago de Majanales, linda por Oriente y Norte Calixto de Frutos, Poniente el mismo Calixto y Mediodía Cayo Arranz; valuado en dos pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra de cuatro fanegas, de tercera calidad, plantada en parte de postizos, al pago de las Bocas, linda Oriente Juan Lerma, Mediodía José Platero, Poniente la cañada y Norte baldío; valuada en veinticinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Una era de pan trillar, de dos celemines de cabida, al pago de las Eras de Mérida, linda Oriente Cayo Arranz, Mediodía camino, Poniente Emeterio Arenales y Norte Miguel Arenales; valuada en quince pesetas.

9.<sup>a</sup> Una casa en muy mal estado de conservacion, sin número, calle de la Plaza, compuesta de portal, cocina, un cuarto y corral, mide de superficie todo ello unos ochenta metros cuadrados, linda á la izquierda según se entra en aquella con otra de Bernardo Redondo y por los demás aires con dicha calle; valuada en cincuenta pesetas.

*Fincas del Valentin.*

10 Una viña de doscientas sesenta cepas, de tercera calidad, al pago de la Calvacha, linda al Oriente Francisco Hernando, Mediodía senda, Poniente y Norte Plácido Benito; valuada en treinta pesetas.

11 Otra viña en el mismo pago que la anterior é igual clase, de mil seiscientas cepas, linda Oriente María Velasco, Mediodía camino, Poniente Bernardina Carranza y Norte senda; valuada en cien pesetas.

12 Otra viña en el mismo pago de la Calvacha, tercera calidad, de seiscientas cepas, linda al Oriente Bernardina Carranza, Mediodía camino, Poniente la misma Doña Bernardina Carranza y Norte senda; valuada en treinta y siete pesetas.

13 Otra viña de setecientas cepas, de tercera calidad y pago de los Majanales, linda al Oriente Julian Platero, Mediodía Francisco Alonso, Poniente Inocencia

Alonso y Norte Benito Fernandez; valuada en setenta y cinco pesetas.

14 Una tierra de segunda calidad, y una fanega de cabida, al pago del Chorrillo, linda Oriente Galo Redondo, Mediodía corral, Poniente y Norte camino de Langarejo; valuada en diez pesetas.

15 Otra tierra de dos fanegas y tercera calidad, al pago de Lancharejo, linda Oriente Cayo Arranz, Mediodía camino, Poniente y Norte Hipólito Burgoa; valuada en cinco pesetas.

16 Otra tierra de seis fanegas de sembradura, de centeno, al pago del Llano de San Pedro, linda al Oriente Rosa Diez, Mediodía cerral, Poniente y Norte baldío; valuada en doce pesetas.

17 Una era de pan trillar al pago de las Eras de Mérida ó Cruz de la Carretera, de dos celemines, linda Oriente Guillermo Gil, Mediodía camino, Poniente y Norte carretera; valuada en quince pesetas.

La subasta indicada tendrá lugar el día veintiseis de Septiembre próximo y hora de las once en punto de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes: Primera. El valor total de dichos bienes es de cuatrocientas ochenta y una pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Modesto Domingo.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Aniceto Bocos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 1.694.

**El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos militares del Canton de Medina del Campo.**

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratacion á precios fijos del suministro de subsistencias á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicho Canton, por el plazo de un año, desde el día primero de Noviembre del corriente, hasta el treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis, pudiendo prorro-

garse por un mes más, si conviniere á la Administracion militar, en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Intendente del séptimo Cuerpo de Ejército, de Julio próximo pasado; por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Medina del Campo, el día veintiocho de Septiembre próximo á las once horas en punto del mismo, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se inserta, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada Casa Ayuntamiento y en la Comisaria de Guerra intervencion del Parque Administrativo de suministros de Valladolid, sito en el ex-convento de San Agustin, todos los días no feriados de diez á doce, teniendo entendido que segun en dicho pliego se expresa, los precios límites que han de regir, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada racion de pan de 630 gramos, veinte céntimos de peseta. . . . .	0 20
Por cada racion de cebada de 4 kilogramos, una peseta. . . . .	1
Por cada quintal métrico de paja para pienso, cinco pesetas. . . . .	5

Asi como que á toda proposicion, escrita en papel de la clase undécima, sin raspaduras ni emiendas, ha de unirse el talon de depósito de dos mil cien pesetas, exigido por la condicion tercera de las legales ó de derecho consignadas en el pliego de referencia.

Valladolid 22 de Agosto de 1905.—M. Fábregas del Pilar.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y del anuncio publicado para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias por un año y un mes más si á la Administracion militar conviniere, á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el Canton de Medina del Campo, se compromete á verificarlo con sujecion á las bases establecidas en el citado pliego de condiciones, á los precios que se expresan á continuacion:

	Pesetas
Por cada racion de pan de 630 gramos, tantas pesetas (en letra y guarismos). . . . .	»
Por cada racion de cebada de 4 kilogramos, tantas pesetas (en letra y guarismos). . . . .	»
Por cada quintal métrico de paja para pienso, tantas pesetas (en letra y guarismos). . . . .	»

(Fecha y firma del proponente)

Imprenta del Hospicio provincial